

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Y así se declara que la hoy actora ha venido prestando servicios para la Universidad de Alicante, con categoría profesional de Auxiliar de servicios y salario mensual de 1.416'76€ incluida la prorrata de pagas extraordinarias, en virtud de diversos contratos de trabajo de naturaleza temporal, concretamente: 1.- Del 1-9-96 al 27-11-97, en virtud de contrato para obra o servicio determinado celebrado al amparo del R.D.2546 94, constituyendo su objeto "las labores de tratamiento informático de datos de la campaña de matrícula para el curso 1996/97, fijándose una duración aproximada hasta el 31-10-96. 2.- Del 28-11-96 al 27-2-97 en virtud de contrato de trabajo temporal para "tareas de apoyo en la Secretaría Administrativa del departamento de Filologías Integradas". Contrato que fue prorrogado inicialmente hasta el 31-5-97 y posteriormente hasta el 27-11-97. Con fecha 10-11-97, le fue comunicado a la actora que con fecha 27-11-97 la Universidad cursaría su baja, debiendo cesar en la prestación de sus servicios. 3.- Del 28-11-97 al 31-12-00, en virtud de contrato de trabajo de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva en el departamento de Filologías Integradas. Con fecha 15-12-00 se comunicó a la actora que con fecha 31-12-00 finalizaría su contrato al haber finalizado el proceso selectivo llevado a término por incorporar nuevos efectivos a la escala auxiliar de la plantilla de administración y servicios. 4.- Del 1-2-01 al 31-7-01. Contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción constituyendo su objeto la prestación propia de la categoría de auxiliar de servicios para cubrir las necesidades surgidas en la Conserjería de la Facultad de Económicas. Contrato que fue prorrogado el 31-1-02. 5.- Con fecha 1-2-02 la actora suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar de servicios en la Conserjería de la Facultad de Económicas, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos. El trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. SEGUNDO.- Con fecha 13-9-04 la Universidad de Alicante comunicó a la actora escrito de fecha 20-7-04 por el que se le indica que con fecha 13-9-04 finalizaba el contrato suscrito el día 1-2-02. TERCERO.- Interpuesta Reclamación Previa con fecha 23-9-04, la misma fue desestimada por resolución de fecha 15-11-04 al haber cesado la actora en el puesto de trabajo que ocupaba por haber sido este cubierto por su titular. CUARTO.- Por resolución de fecha 16-8-04 (BOP 13-9-04) se nombra funcionario de carrera de la escala auxiliar sector administración General de la Universidad de Alicante a los aspirantes aprobados que se relacionan en el Anexo I, quienes tomarían posesión el día 14-9-04 a las 12 h. Siendo nombrado el funcionario en el puesto de Auxiliar de Servicios (C/D 1419) turno de mañana adscrito a la Conserjería de la Facultad D.C.Económicas, ocupando plaza PF6399. QUINTO.- Desde febrero de 2001 la actora ha venido realizando siempre las mismas tareas, independientemente de la naturaleza del contrato, siendo estas tareas de carácter ordinario en la Universidad de

con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» – SSTS 19-5-1992 (RJ 1992\3577) (Rec. 1737/1991), 21-6-1993 (RJ 1993\5136) (Rec. 3013/1992)– pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante –SSTS 2-11-1994 (RJ 1994\10336) (Rec. 638/1994), 7-11-1995 (RJ 1995\8673) (Rec. 473/1995), 23-4-1996 (RJ 1996\3401) (Rec. 2177/1995)–, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad –SSTS 26-12-1995 (Rec. 3184/1996), 14-1-1998 (RJ 1998\1) (Rec. 1994/1997) o 1-6-1998 (RJ 1998\4938) (Rec. 4063/1997)–. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad –STS 24-6-1996 (RJ 1996\5300) (Rec. 2954/1995)–. Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante –SSTS 7-5-1996 (RJ 1996\4382) (Rec. 1360/1995), 3-2-1998 (RJ 1998\1429) (Rec. 400/1997) o 4-5-1998 (RJ 1998\4089) (Rec. 1358/1997)– en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinaje se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.”

En el presente caso, del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprende que la actora que desde el 1-9-96 ha venido suscribiendo diversos contratos de trabajo de duración determinada, en fecha 1-2-02 suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar de servicios en la Conserjería de la Facultad de Económicas, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos, indicándose en el mismo que el trabajador contratado desempeñara el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo (hecho probado primero, último párrafo). La actora desde febrero de 01 ha realizado siempre las mismas tareas como auxiliar de servicio, independientemente de la naturaleza del contrato, desarrollando su trabajo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el turno de mañana de la Conserjería de la Facultad de Económicas, trabajando también en dicho turno de la indicada Conserjería otro auxiliar de servicios contratado con carácter eventual por circunstancias de la producción y cuyo contrato finalizó el 30-9-04 (hechos probado quinto y sexto). De lo expuesto se desprende que la demandante al menos desde la fecha de 1-2-02 ha venido ocupando una plaza vacante de auxiliar de servicio en el turno de mañana de la Conserjería de la Facultad de Económicas, por lo que no cabe duda que la última contratación de la misma reúne los requisitos necesario para ser calificada como de interinidad y por lo tanto la comunicación sobre finalización de contrato que con fecha de efectos 13-9-04 realiza la Universidad de Alicante se corresponde con la extinción del contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo (artículo 49-1 b de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) y que es la cobertura reglamentaria de la plaza ya que en fecha 14-9-04 se produjo la toma de posesión por parte del funcionario del puesto de Auxiliar de Servicios turno de mañana adscrito a la Conserjería de la Facultad D.C. Económicas, ocupando la plaza PF6399 tras haber sido nombrado por resolución de 16-8-04 (BOP 13-9-04) funcionario de carrera de la escala auxiliar sector administración general de la Universidad de Alicante.

La conclusión expuesta no se ve desvirtuada por las irregularidades en que ha incurrido la Universidad demandada al suscribir los sucesivos contratos de trabajo con la demandante y es que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 20 enero 1998. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997, en virtud de los artículos 14.23 y 103.3 de la Constitución, cuando es Administración Pública la que ocasiona la irregularidad, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma reglamentaria; es decir que, en cualquier caso -y más si el último contrato irregular lo fue la interinidad- la contratación temporal de las Administraciones Públicas se halla abocada, pese a las anomalías que contenga, a una contratación temporal de interinidad. Y así finaliza la sentencia del Tribunal Supremo citada: «A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato».



GENERALITAT
VALENCIANA

En el presente caso, pues, y a pesar de las irregularidades en que ha incurrido la Universidad demandada, la demandante no ostenta la condición de trabajadora fija, sino de carácter indefinido y habiéndose cubierto por el procedimiento reglamentario la plaza vacante que la misma venía ocupando en virtud de contrato de interinaje, su cese no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, tal y como ha apreciado la sentencia de instancia que procede confirmar previa desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de ~~.....~~, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Cinco de los de Alicante y su provincia, de fecha 3-12-2004, en virtud de demanda presentada a su instancia contra la Universidad de Alicante; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.